

Dec. No. 185-97 que establece el Reglamento para el Consejo Nacional de Asuntos Urbanos.

(G. O. No. 9952, del 15 de abril de 1997).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 185-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO PARA EL
CONSEJO NACIONAL DE ASUNTOS URBANOS (CONAU)**

Artículo 1.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU):

- a) La Planificación Urbana-Regional y la coordinación y seguimiento institucional de Obras del Estado.
- b) Definir políticas de desarrollo Urbano-Regional, así como la normativa correspondiente para un adecuado desarrollo sustentable fundamentado en una amplia participación.
- c) Someter a la consideración del Poder Ejecutivo, las políticas y normativas definidas.
- d) Crear Delegaciones Regionales de acuerdo al desarrollo y necesidades de los planes, proyectos y acciones requeridos que actuarán bajo la coordinación de la Presidencia del Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU).

Artículo 2.- Para la gestión de los asuntos a su cargo, el Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU) contará con un Consejo Directivo, la Presidencia y la Oficina Técnica-Administrativa y las Delegaciones.

Artículo 3.- El Consejo Directivo estará constituido por el Presidente, el Vicepresidente y los Miembros del CONAU, nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo. El Presidente del CONAU presidirá el Consejo Directivo.

Artículo 4.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Decidir los proyectos de Planificación Urbana-Regional a desarrollarse en el CONAU.
- b) Contratar personas e instituciones nacionales y extranjeras para desarrollar los proyectos decididos.
- c) Conocer los informes enviados por la Presidencia del CONAU.
- d) Decidir acciones, cuando lo considere de lugar, de carácter técnico, administrativo, de personal y presupuestario para un apropiado manejo interno.
- e) Reunirse ordinariamente cada semana y cuantas veces sea convocado por la Presidencia del CONAU o por cuatro de sus Miembros. Sesionará con un quórum de mayoría y sus decisiones serán tomadas de igual modo.

Párrafo: Los Miembros del CONAU recibirán una dieta por sesión.

Artículo 5.- La Presidencia del CONAU estará a cargo de un Presidente y un Vicepresidente, en el cual se podrá delegar funciones específicas para el buen desenvolvimiento de su trabajo y que formarán parte del Consejo Directivo y serán nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 6.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir el CONAU y el Consejo Directivo, dirigir la Oficina y coordinar las Delegaciones Regionales.
- b) Dar cumplimiento a las disposiciones emanadas por el Consejo Directivo.
- c) Realizar las funciones de coordinación y seguimiento interinstitucional y dirigir los proyectos que emanen de esta función.
- d) Someter informes periódicos acerca de su gestión al Consejo Directivo y al Poder Ejecutivo según corresponda.

- e) Ejecutar acciones administrativas, de personal y presupuestales para el mejor desenvolvimiento de las tareas bajo su responsabilidad.
- f) Representar al CONAU ante las demás organizaciones del Estado y entidades de la sociedad civil.

Artículo 7.- La Oficina Técnica-Administrativa la constituye el personal técnico y administrativo de apoyo al CONAU. Estará dirigida por la Presidencia del CONAU y tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo.

Artículo 8.- La Oficina estará compuesta por dos unidades: la Administrativa y la Técnica. La Unidad Administrativa se encargará de asistir a la Presidencia en la administración de recursos y la gerencia de personal; y La Unidad Técnica se encargará de asistir a la Presidencia en la elaboración de diagnósticos y propuestas técnicas, en función de los requerimientos originados del Consejo Directivo o de solicitudes externas.

Artículo 9.- Habrá una Delegación por cada región y el Distrito Nacional, por lo que se contará con cuatro delegaciones: Distrito Nacional, Norte o Cibao, Suroeste y Sureste.

Artículo 10.- Cada Delegación podrá contar con una Oficina que asumirá gradualmente y de acuerdo a las necesidades locales, funciones y estructuras semejantes a las de la Oficina Central.

Artículo 11.- Al frente de cada Delegación se nombrará un Encargado, quien dirigirá los trabajos regionales bajo la coordinación de la Presidencia del CONAU.

Artículo 12.- Las Delegaciones realizarán funciones en cada región, de acuerdo a las directrices y lineamientos trazados por el Consejo Directivo, mediante la coordinación de la Presidencia del CONAU y actuarán de manera concertada con los gobiernos locales y con una amplia participación de los diferentes sectores sociales de su región.

Artículo 13.- El CONAU generará proyectos para el cumplimiento de sus funciones, los cuales serán de planeamiento urbano-regional, de coordinación y de seguimiento. Las propuestas de proyectos podrán elaborarse por iniciativa del Consejo Directivo, de la Presidencia o de las Delegaciones, partiendo de requerimientos surgidos del Poder Ejecutivo, de otras instancias del Estado, o de instituciones de la sociedad civil.

Artículo 14.- La formulación de los proyectos será asignada por el Consejo Directivo a la Oficina o a personal contratado, bajo la coordinación y orientación de la Presidencia del CONAU.

Artículo 15.- Una vez sea elaborado un proyecto se remitirá a la Presidencia de la República. El CONAU mantendrá un nivel de coordinación y seguimiento en la medida de las necesidades.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 186-97 que autoriza a varias personas físicas y morales extranjeras a adquirir inmuebles en el país.

(G. O. No. 9952, del 15 de abril de 1997).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 186-97

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas mencionadas en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Decreto No. 2543 del 22 de mayo de 1945, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se autoriza a las personas y empresas detalladas a continuación, para que, en su calidad de extranjeros, puedan hacer inversiones y adquirir los inmuebles que se describen, por los precios que se consignan: